

BUENOS AIRES,

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a incorporar nuevas herramientas para la investigación de los delitos complejos.

La preocupación por el auge y la evolución del crimen organizado y sus crecientes vínculos con el terrorismo internacional llevan a la necesidad de implementar nuevas estrategias para su prevención y combate. La complejidad en el modo de operar, de estructurarse y de accionar de las organizaciones criminales ha superado las herramientas tradicionales con las que cuenta el Estado, tornándolas poco eficaces para el desbaratamiento de dichos grupos.

En consecuencia es necesario, contar con un marco normativo adecuado a fin de brindarle a las Fuerzas de Seguridad y a la Justicia los instrumentos necesarios para hacerle frente al flagelo de la delincuencia de manera más eficaz y eficiente.

Estas técnicas especiales de investigación tienen como finalidad obtener información y elementos probatorios para identificar a las personas involucradas en la comisión de un delito, lograr el esclarecimiento de los hechos investigados y prevenir la consumación de delitos graves.

En consecuencia, se propicia en el presente proyecto de ley la incorporación de las figuras del arrepentido, agente revelador, informante y entrega vigilada para la investigación de aquellos delitos que sean de investigación compleja.

El *arrepentido* es aquella persona que colabora con la Justicia, brindando información acerca de delitos de los que ha participado o no, a cambio de beneficios procesales, con el fin de esclarecer un hecho delictivo o

individualizar a sus autores o partícipes, prevenir su consumación o detectar hechos conexos.

Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico para prevenir y combatir los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes (Ley N° 24.424), hechos de terrorismo (Ley N° 25.241), secuestros coactivos y extorsivos (Ley N° 25.742) y la trata de personas (Ley N° 26.364). No obstante, no se le otorgó un tratamiento uniforme a los posibles beneficios procesales ni a la calidad de información que debía aportar el arrepentido para poder acogerse a dichos beneficios.

Asimismo, resulta imprescindible ampliar los delitos respecto de los cuales puede aplicarse la figura que se propone en el presente proyecto de ley, teniendo como norte en su aplicación, la complejidad de los mismos.

El *agente revelador* es aquel agente designado a fin de que simule interés en comprar o transportar, para sí o para terceros dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o en cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito y la recolección de material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos.

Cabe diferenciar esta figura del agente provocador que ha sufrido numerosas críticas por parte de la doctrina y la jurisprudencia por enfrentarse a los derechos y garantías establecidos por nuestra Constitución Nacional.

La actuación del agente estatal únicamente se limita a revelar una conducta ilícita que ya se ha consumado con anterioridad a su intervención o esté en curso de desarrollo y respecto de la cual éste es totalmente ajeno. Esta técnica es especialmente relevante para los delitos de narcotráfico ya que le otorgaría herramientas de gran utilidad a los investigadores a la hora de realizar tareas con el objeto de determinar si en un lugar determinado se comercializan estupefacientes, o bien si un individuo participa de estas actividades ilícitas, lo que muchas veces no puede acreditarse de otra forma.

El término *informante* hace referencia a aquella persona que de manera sistemática o estructurada suministra información a las fuerzas de seguridad o a los organismos encargados de producir inteligencia criminal acerca de los miembros, actividades, financiamiento y cualquier otro dato respecto de organizaciones criminales, que sirvan para orientar la investigación, a cambio de ciertas ventajas económicas o procesales. La incorporación de esta figura es crítica ya que los informantes proporcionan a las fuerzas de seguridad información vital a la cual no podrían acceder por otros medios.

Por último, la *entrega vigilada* surge históricamente con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (“Convención de Viena” y posteriormente su aplicación fue ampliada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (“Convención de Palermo”) para enfrentar el crimen organizado estableciendo en su Artículo 20º que *“siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada”*.

Dicha Convención define la *entrega vigilada* como *“la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos”*.

Es necesario resaltar que para la elaboración del presente proyecto se ha tenido en cuenta la legislación vigente de otros países que reglamentan la materia en cuestión como Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Estados Unidos, España, Alemania y Guatemala entre otros, y los proyectos de ley presentados

ante nuestro Congreso Nacional: N° 1817-D-2006 del Diputado Cristian Ritondo (PRO); N° 1170-D-2014 de la Diputada Sandra Mendoza (Frente para la Victoria); N° 3375-S-2003 del Senador Jorge Capitanich (Partido Justicialista); N° 1047-S-2004 del Senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria); N° 10-S-2005 de la Senadora Sonia Escudero (Partido Justicialista); y N° 4064-S-2005 del Senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria).

Por los motivos expuestos se eleva a Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Técnicas Especiales de Investigación

Objeto – Definición

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas de seguridad y a las autoridades judiciales de las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha contra los delitos de investigación compleja.

Las técnicas especiales de investigación que se establecen en la presente ley deben responder siempre a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

Artículo 2º.- Se entiende, a los efectos de la presente ley, como delito de investigación compleja:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación previstos en la Ley N° 23.737.
- b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes o sustancias que pudieren afectar la salud pública previstos en la Ley N° 22.415.
- c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.
- d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal)
- e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal).
- f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

- g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal.
- h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 306 del Código Penal).
- k) Delitos previstos en la Ley N° 26.683 (“Lavado de Dinero”)
- l) Delitos de trata de personas (Ley N° 26.364)
- m) Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones
- n) Cualquier otro delito que por las circunstancias particulares del caso, el juez evalúe que para resolverlo dada su complejidad, es viable la aplicación de los instrumentos que se prevén en la presente ley.

Arrepentido

Artículo 3º.- A la persona incurso en alguno de los delitos previstos en la presente ley, se le podrá reducir la pena o eximirlo de ella, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación, brinde datos o información precisos, comprobables y verídicos que contribuyan a:

- a) Evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito.
- b) Esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos.
- c) Revelar la identidad de instigadores, coautores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan significativo avance de la investigación.
- d) Averiguar el paradero o destino, o entregar los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.

Artículo 4º.- La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Artículo 5º.- A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la calidad y la envergadura de la información aportada.

No podrá ser eximida de pena la persona que aporte información acerca de delitos con una pena menor respecto de aquellos por los que está imputada.

Artículo 6º.- Al momento de resolverse sobre la excarcelación o imponerse cualquier otra medida de coerción o cautelar deberá tenerse en cuenta la posible reducción o exención de pena.

Artículo 7º.- Deberán adoptarse, para el arrepentido y su familia, las medidas de protección adecuadas con los alcances en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

Agente Revelador

Artículo 8º- Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de los delitos enumerados en el artículo 2º de la presente, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación lo tornaren necesario, la utilización de agentes de las fuerzas de seguridad o policiales en actividad, o de los organismos de inteligencia para que actúen en forma encubierta.

En tal sentido el juez dispondrá que simulen participar en la comisión de los delitos que dieron procedencia a la investigación con el fin de revelar una conducta ilícita.

Artículo 9º- La designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación estará a cargo del juez, a propuesta del representante del Ministerio Público Fiscal.

Los funcionarios policiales deberán ser altamente calificados y sin antecedentes penales.

Artículo 10º- La información que el agente revelador vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para

posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente revelador, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas necesarias para resguardar su integridad personal.

Artículo 11º- No será punible el agente revelador que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona.

Artículo 12º- Cuando el agente revelador hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Artículo 13º- Ningún integrante de las Fuerzas de Seguridad o policiales o de los organismos de inteligencia podrá ser obligado a actuar como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Artículo 14º- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Informante

Artículo 15º.- Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de una contraprestación económica o procesal, aporte a

las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia, datos, informes, testimonios documentación y todo otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

Artículo 16º: El informante no será considerado agente del Estado ni testigo en la causa. Debe ser notificado que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

A tal efecto, el Ministerio de Seguridad de la Nación creará un registro de informantes y dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica. No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal.

Deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para la salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Entrega Vigilada

Artículo 17º.- El juez por sí mismo o a pedido del fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue cualquier medida de coerción o cautelar cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación.

Artículo 18º.- El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos del delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad

de las personas o el aseguramiento de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención en caso de flagrancia.

Sanciones

Artículo 19º.- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente revelador o de un informante, será reprimido con prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de pesos diez mil (\$10.000) a cien mil (\$100.000) e inhabilitación absoluta perpetua si no configurare una conducta más severamente penada.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de pesos diez mil (\$10.000) a cincuenta mil (\$100.000) e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

Artículo 20º.- Serán reprimidas con prisión de uno (1) a seis (6) años las personas que se acojan como arrepentidos a los beneficios de esta ley y formulen declaraciones falsas o proporcionen datos inexactos sobre terceros.

Prórroga de Jurisdicción

Artículo 21º.- Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la

privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas, constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa.

Artículo 22º.- Deróganse los artículos 29 ter, 33, 33 bis de la Ley N° 23.737.

Artículo 23º.- Derógase el artículo 41 ter del Código Penal.

Artículo 24º.- Derógase la Ley N° 25.241.

Artículo 25º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.